



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2023-00509-00
DEMANDANTE: KIARA ALEJANDRA GUTIÉRREZ NARANJO
DEMANDADO: ANTONIO VINICIO ESPINOSA SOTO

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
DIESCISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).**

Procede el Juzgado a realizar el estudio de la presente demanda para su admisión para lo cual toma en cuenta los siguientes,

HECHOS

- 1.- Se presentó demanda de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovida por la señora **KIARA ALEJANDRA GUTIÉRREZ NARANJO** contra del señor **ANTONIO VINICIO ESPINOSA SOTO**.
- 2.- La parte demandante si bien afirma estar viviendo actualmente fuera del país, indica como ultimo domicilio del menor la ciudad de Barranquilla, y por ello presento la demanda en reparto entre los juzgados de familia de Barranquilla
- 3.- La parte demandada recibió copia de la demanda en fecha 29 de noviembre de 2023 proveniente de la parte demandante; y al observar los argumentos sobre la competencia esbozados por la demandante, afirma al juzgado que no es cierto que el último domicilio del menor haya sido Barranquilla, adicionalmente aporta pruebas de que el último domicilio del menor en Colombia fue en Ibagué.

Teniendo en cuenta los hechos arriba descritos el Despacho procederá a pronunciarse de fondo previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Revisado minuciosamente el libelo de demanda y sus anexos, observa el Despacho que la parte demandante afirma que se encuentra viviendo por fuera de Colombia y que el último domicilio del menor en el país fue la ciudad de Barranquilla, por lo que se debe tener en cuenta el numeral segundo del art 28 del código general del proceso y por tanto la competencia privativa del proceso en cabeza de los juzgados de familia de Barranquilla.

Cabe destacar además, que presentó el demandado previo a que se diera la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, escrito dirigido al despacho indicando que la demandante le envió por medio de correo electrónico, copia de la demanda y sus anexos, y que revisado el apartado de competencia, encontró lo previamente mencionado sobre la competencia del proceso entre los juzgados de familia de Barranquilla, por lo que presentó el escrito indicando que el último domicilio del menor JREG fue realmente en la ciudad de Ibagué previo a su salida del país.

El demandado en su escrito presentó pruebas de que el menor estuvo estudiando en una institución educativa en Ibagué hasta el año 2022, año en que autorizó la salida del país al menor, acorde a prueba igualmente presentada por el demandado. Así las cosas, el despacho entra a considerar sobre la situación del último domicilio del menor JREG en Colombia previa a su salida del país, y analizadas en profundidad las pruebas aportadas por las partes, se llega a la conclusión que el último domicilio del NNA fue en la ciudad de Ibagué.

En concordancia a lo anterior, el despacho, siguiendo lo expuesto por el art 28 del CGP citado igualmente por la demandante para determinación de la competencia, concluye que la competencia del proceso pertenece a los juzgados de familia de la ciudad de Ibagué, y en consecuencia, procede a enviar el expediente a dichos juzgados para su respectivo reparto.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese de plano la presente demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

SEGUNDO: Remítase la presente demanda Ejecutiva de Alimentos con todos sus anexos por reparto a los juzgados de familia de Ibagué. Líbrese el oficio correspondiente y desanótese del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

DVCG

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 005
Fecha: 18 de enero de 2024.

Notifico auto anterior de fecha 17 de enero de 2024

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9eadb0f1fd7014d938b8123d03442e18923c5ce3c9d2162b3e7f7d8586594d**

Documento generado en 17/01/2024 02:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>